



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 SEP 2023

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Pedro Nel Casallas Rodríguez
RADICACIÓN: 2022-00028

Cumplido el trámite que en derecho corresponde, el Despacho procede a decidir legalmente esta actuación teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones de mérito frente a lo pretendido en el escrito de demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** solicitó de **PEDRO NEL CASALLAS RODRÍGUEZ** la cancelación de las cantidades indicadas como adeudadas en la demanda.

1.2. Por reunirse las exigencias previstas en los arts. 422 y 430 del C.G.P., a través de proveído calendado 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago.

1.3. Así pues, el demandado fue notificado por conducta concluyente conforme se evidencia en la documental allegada al paginario (fl. 78), en armonía con lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P.

1.4. Concluyéndose que, ante la ausencia de oposición en este caso, es admisible continuar con la presente ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; ii) las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último,

29

iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia *"tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa"*, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. A su turno, de acuerdo a los medios documentales aportados como vía probatoria para el ejercicio de esta acción, se ajustan a lo contemplado en el art. 422 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 621 del Código de Comercio.

2.5. Por lo anterior se impone el acceder a lo deprecado en el libelo de demanda, ante la ausencia de oposición a lo allí incoado. Es así que se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P., y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este asunto y lo señalado en la presente determinación.

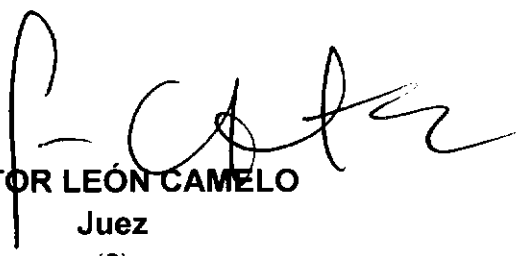
SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta- si fuese el caso- la totalidad de abonos existentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8.500.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el ordinal quinto del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de Ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Poder Judicial
Circuito Civil
Bogotá D.C.

El ante:

No. 060

Estado

28 SEP 2023

El Secretario(a),

